



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00381-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITA
DEMANDANTE	KEVIN GABRIEL GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO	ANDREINA PAOLA TABORDA NOLASCO

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 30 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. ALFREDO ALEXANDER CAMPO PÉREZ presenta solicitudes de impulso procesal seguida de una solicitud de pérdida de competencia de esta judicatura.

Sustenta las razones de su petición alegando en que *“La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2021. Es importante destacar que el plazo para la pérdida de competencia comienza a contar a partir del momento en que la parte demandada es notificada formalmente de esta providencia. Esta notificación se realizó el 8 de agosto de 2021, como se demuestra a través de un mensaje de datos enviado a la señora Andreina Paola Taborda Nolasco dos días hábiles antes, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estaba en vigor en esa fecha.*

Hasta la fecha actual, se ha excedido el tiempo legalmente establecido para que el juzgado emita la sentencia, y ante esta ausencia, es factible plantear la pérdida de competencia.”

Procederá entonces el despacho a resolver la solicitud elevada previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso fue admitida mediante providencia del 27 de julio de 2021; decisión que fue notificada por estado el 29 de julio de la misma anualidad.

En agosto de 2021 se recibe notificación por parte del ICBF manifestando que se estaba llevando a cabo Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos sobre la menor D.M.G.T. por presunta vulneración a sus



derechos fundamentales por presunto abuso sexual por parte del padre de la menor, demandante dentro de este proceso; por lo que el 09 de agosto se emite providencia dentro de la cual se suspende la medida provisional de visitas ordenada en el auto admisorio.

La demanda fue notificada el 10 de agosto del 2022 y la demandada contestó la demanda dentro del término de ley.

En febrero del 2022 se fijó audiencia para el mes de marzo según agenda del despacho pero en atención a los escrutinios que se presentaron con ocasión a las elecciones acaecidas el año inmediatamente anterior, la misma no pudo ser realizada y fue reprogramada para el mes de mayo de 2022.

Dentro de la audiencia las partes llegaron a un acuerdo parcial respecto las visitas a la menor por el término de seis meses.

Una vez vencido el término acordado el apoderado de la parte demandante ha presentado impulsos al despacho y posteriormente solicitud de pérdida de competencia.

El Inc. 1º del Art. 121 del CGP, el reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Ahora bien, dicha disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2023, frente a lo que manifestó que: *“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”*

De lo anterior, se desprende que para que se configure la pérdida de la competencia con ocasión al vencimiento del término, no basta la simple



verificación de este presupuesto sino que también es necesario el análisis de otros factores tales como el deber que le asiste a la parte interesada en alegar dicha situación, por lo cual conviene precisar que nuestra máxima corte ha apuntado que la mencionada pérdida debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y s.s. del C.G.P. En este sentido, se aclaró que si bien las partes deben invocar el cumplimiento del plazo debatido ante la autoridad respectiva, ello per se no impone que el funcionario debe acceder a lo pedido, puesto que el análisis requerido debe ceñirse a la regla general de los aspectos procesales revestidos con las características propias de la saneabilidad.

Frente a esto, debe tenerse en cuenta que si bien el plazo del que habla la citada norma, esto es un (1) año desde la notificación hecha al demandado feneció, no es menos cierto que el procurador judicial actuó al interior del proceso sin proponerla, por lo que, según lo reglado en el artículo 135 del C.G.P. se saneó la posible nulidad.

Es por ello que mal haría este despacho en declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso más aún cuando lo correspondiente es impulsar el proceso a la etapa procesal siguiente, esto es fijar fecha de audiencia reglada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. según agenda de despacho.

Al margen de todo lo anterior y como quiera que se observa tardanza en pasar al despacho el expediente, se procederá a iniciar las actuaciones que por ley correspondan con miras a determinar responsabilidad según manual de funciones. Para ello, se requerirá a secretaría para que informe los motivos por los cuales se presentó la mencionada tardanza.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte actora de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Téngase como fecha para la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento contenidas en los arts 372 y 373 para el día quince (15) de enero de 2024 a las 2:00 p.m.

Quinto: REQUIÉRASE a secretaria a fin de explique los motivos por los cuales se presentó la tardanza en pasar a despacho del presente proceso en aras de resolver la demanda de justicia del usuario.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 179 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS